Radicado: **080013153009 2020-00144-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR**
Demandado: **HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA y LAUDITH LOPEZ FLORIAN**

Señora juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentaron varias solicitudes: a) la parte demandante el 16 de noviembre de 2021 presentado desde el correo giovanimerlanoquintero@gmail.com, remite un pantallazo de envío de correo del 14 de noviembre de 2020 dirigido a redex.notificaaciones@gmail.com, donde se remiten unos traslados y se adjunta un comunicado de envío, sin que se allegue el cotejo ni se certifica que tales correos se recibieron en los correos de los demandados. b) Mediante escrito fechado 22 de junio de 2022, desde el correo lianapalmezano@hotmail.com, se allegó al plenario por la parte demandada un poder otorgado de forma notarial a la doctora LILIANA SARAY PARMEZANO MAESTRE, c) Informo además que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió una nota devolutiva sobre las medidas cautelares practicadas sobre las matrículas 040-179411, 040-233660. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver las diferentes solicitudes tendientes a acreditar la notificación de los demandados y el reconocimiento de la personería jurídica a la doctora LILIANA SARAY PARMEZANO MAESTRE como apoderada de los demandados.

La parte demandante a través de escrito fechado 18 de enero de 2021 aportó constancia o correo de haber notificado en el correo electrónico laudithlopezf@gmail.com, a los demandados HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA y LAUDITH LOPEZ FLORIAN, y aportó certificado de la empresa Technokey, donde se certifica que el correo fue enviado el día 17 de noviembre de 2020, fue abierto por el destinatario el día 18 de noviembre de 2020 y leído el día 19 de noviembre de 2020. Aportó además certificado de haber notificado mediante citación a la dirección física a los demandados por la empresa REDEX, donde se certifica que se envió la correspondencia el día 19 de noviembre de 2020 a la dirección carrera 43 No. 84-62 Barranquilla, donde consta que los demandados sí residen.

Ya se había indicado en autos que la dirección electrónica aportada para notificar a los demandados corresponde a la persona jurídica RESTAURANTE Y COCTELERIA EL PORTAL DEL MARISCO S.A.S. tal como se observa en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que la dirección electrónica de la persona jurídica difiere de cada persona natural demandada, por ello se le hizo requerimiento por el despacho a la parte actora para cumplir con la formalidad de rigor.

Respecto al certificado de la empresa REDEX de envío de correspondencia a la dirección física de los demandados, no se acreditó el citatorio ni el aviso de notificación debidamente cotejado tal como lo exige el artículo 291 y 292 del C. G. P., por lo que no se accedió a la solicitud de audiencia solicitada, tal como se inició en las consideraciones del auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

En el escrito fechado 16 de noviembre de 2021 presentado a través de email: giovanimerlanoquintero@gmail.com, remite un pantallazo de envío de correo del 14 de noviembre de 2020 dirigido a redex.notificaaciones@gmail.com, donde se remiten unos traslados y se adjunta un comunicado de envío, sin que se allegue el cotejo ni se certifica que tales correos se recibieron en los correos de los demandados, quedando claro que la notificación no se realizó en debida forma por la parte actora.

No obstante, de lo anterior, cabe precisar que la parte demandada concurrió al proceso a través de apoderada judicial habiendo otorgado poder notarial a la doctora LILIANA SARAY PARMEZANO MAESTRE, a quien se le reconocerá personería para actuar y se le tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente a partir del presente proveído de conformidad con el art6ículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Tener notificados, por conducta concluyente, a los demandados HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N°72.006013 y LAUDITH LOPEZ FLORIAN identificada con cédula de ciudadanía N°32.778.901, a partir de la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora LILIANA SARAY PARMEZANO MAESTRE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.841.507 y tarjeta profesional N°236357 del C. S. de la J, como apoderada de los demandados HENRY JOSÉ MANOSALVA VERGARA y LAUDITH LOPEZ FLORIAN, en los términos y facultades conferidas mediante el poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3005500 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo electrónico lianapalmezano@hotmail.com, registrado en la base de datos del SIRNA.

Tercero: Poner en conocimiento la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce44a04a1b0495548ceb9a5e0e79f1740250b197af949f37bf5ccb48095ed9**
Documento generado en 29/03/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica